



**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISIÓN AL PROYECTO DE LEY 243
DE 2017 CÁMARA, 223 DE 2017 SENADO**

Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2017.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIONES
CONJUNTAS DE LAS COMISIONES ECONÓMICAS TERCERAS Y CUARTAS
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMEROS 243 DE 2017
CÁMARA Y 223 DE 2017 SENADO**

Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2017.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital. Efectúense las siguientes modificaciones al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2017, que lo adicionan en la suma de ocho billones trescientos veintisiete mil ciento ocho millones setecientos cuarenta y un mil setecientos veintiocho pesos (\$8,327,108,741,728) moneda legal, según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

I-	INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	7,599,929,570,607
1.	INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN	3,375,291,164,373
2.	RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	3,514,701,606,234
6.	FONDOS ESPECIALES	709,936,800,000
II -	INGRESOS DE LOS ESTABLE- CIMENTOS PÚBLICOS	727,179,171,121
0213	AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS	
B-	RECURSOS DE CAPITAL	901,810,754
0402	FONDO ROTATORIO DEL DANE	

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

A-	INGRESOS CORRIENTES	16,254,301,622
0503	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)	
B-	RECURSOS DE CAPITAL	62,467,585,428
1204	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	
A-	INGRESOS CORRIENTES	79,744,000,000
1508	DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, GUILLERMO LEÓN VALENCIA	
A-	INGRESOS CORRIENTES	2,967,731,956
1511	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	
B-	RECURSOS DE CAPITAL	674,000,000
1910	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
B-	RECURSOS DE CAPITAL	2,680,000,000
1914	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	
B-	RECURSOS DE CAPITAL	17,278,807,236
2111	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)	
A-	INGRESOS CORRIENTES< o:p>	68,502,000,000
2306	FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	
A-	INGRESOS CORRIENTES	20,000,000,000
2402	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS	
A-	INGRESOS CORRIENTES	160,765,449,307
B-	RECURSOS DE CAPITAL	1,000,000,000
2412	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL	

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

A-	INGRESOS CORRIENTES	32,374,265,495
2417	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	
A-	INGRESOS CORRIENTES	8,000,000,000
3503	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
A-	INGRESOS CORRIENTES	2,510,944,057
3504	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL CONTADORES	
A-	INGRESOS CORRIENTES	300,000,000
4106	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)	
B-	RECURSOS DE CAPITAL	127,201,572,000
C-	CONTRIBUCIONES PARAFISCA- LES	123,556,703,266
MODIFICACIÓN NETA		8,327,108,741,728

Artículo 2°. *Adiciones al Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones.* Efectúense las siguientes adiciones en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2017, en la suma de ocho billones trescientos veintisiete mil ciento ocho millones setecientos cuarenta y un mil setecientos veintiocho pesos (\$8,327,108,741,728) moneda legal, según el siguiente detalle:

CONSULTAR TABLA DE ADICIONES PRESUPUESTALES 2017, Y ARTÍCULO 5° EN FORMATO PDF

Artículo 5°. *Sustitución de Ingresos.* De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, sustitúyase del Presupuesto de rentas y recursos de capital establecido en la Ley 1815 de 2016 la suma de cinco billones trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y cinco millones novecientos setenta y dos mil quinientos ochenta pesos (\$5.354.265.972.580) moneda legal de Fondos Especiales - Fondo Especial

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) por Ingresos Corrientes de la Nación- Impuestos sobre la renta y complementarios.

Parágrafo. De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, los recursos de que trata el Capítulo II de la Ley 1607 de 2012, continuarán ejecutándose tal y como se encuentran identificados en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2017.

Artículo 6°. *Compensación de obligaciones entre el Patrimonio Autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación ¿ PAR ISS, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom - EICE en Liquidación.* El PAR ISS, Caprecom - EICE en Liquidación y Colpensiones, para efectos de saneamiento contable y cruce de cuentas, podrán compensar deudas recíprocas por cualquier concepto, sin afectación presupuestal. Para tal efecto, será suficiente que el PAR ISS, Caprecom - EICE en Liquidación y Colpensiones, efectúen el registro contable. En el evento en el que, una vez efectuada la compensación, subsistan obligaciones a cargo del PAR ISS, Caprecom - EICE en Liquidación y/o Colpensiones, para las entidades que aplique, corresponderá a la parte deudora, incluir en el presupuesto, la apropiación presupuestal y/o gestionar los recursos necesarios, para el pago de las obligaciones que continúen a su cargo.

Artículo 7°. En cumplimiento del artículo 322 y 332 de la Ley 1819 de 2016, la DIAN podrá certificar la disponibilidad presupuestal de los cargos a proveer por lo que resta de la vigencia fiscal.

Artículo 8°. En las empresas de servicios públicos mixtas y sus subordinadas, en las cuales la participación de la Nación directamente o a través de sus entidades descentralizadas sea igual o superior al noventa por ciento y que desarrollen sus actividades bajo condiciones de competencia, la aprobación y modificación de su presupuesto y de las vigencias futuras corresponderá a las juntas directivas de las respectivas empresas, sin requerirse concepto previo de ningún órgano o entidad gubernamental.

Artículo 9°. Adiciónase un parágrafo al artículo 104 de la Ley 1815 de 2016 el cual quedará así:

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo los vehículos operativos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, las Fuerzas Militares y Policiales, así como las condecoraciones que otorga la Presidencia de la República y las de la carrera Militar y Policial.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



Artículo 10. Autorízase a la Nación ¿ Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura (FONDES), a capitalizar a la Financiera de Desarrollo Nacional (FDN), hasta por el monto que sea necesario para, como mínimo, mantener la participación accionaria pública actual en dicha entidad.

En caso de que la capitalización sea adelantada por la Nación ¿ Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los recursos podrán provenir de la Cuenta Especial FONDES creada por el artículo 144 de la Ley 1753 de 2015 y no requerirá de operación presupuestal alguna.

Artículo 11. Con el ánimo de garantizar el pago oportuno de las matrículas de los estudiantes que acceden a crédito educativo a través del Icetex, la entidad podrá recurrir temporalmente a los recursos de liquidez que tenga disponibles, cualquiera que sea su origen, o a créditos de corto plazo. Estos recursos serán devueltos por la Nación al Icetex, bajo los términos y condiciones acordados por las partes.

Artículo 12. Pertenecen a la Nación los rendimientos financieros obtenidos por el Sistema de Cuenta Única Nacional, originados tanto con recursos de la Nación como los provenientes de recursos propios de las entidades, fondos y demás órganos que hagan parte de dicho Sistema, en concordancia con lo establecido por los artículos 16 y 101 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. Se exceptúan de la anterior disposición, aquellos rendimientos originados con recursos de las entidades estatales del orden nacional que administren contribuciones parafiscales y de los órganos de previsión y seguridad social que administren prestaciones sociales de carácter económico; así como los rendimientos financieros originados en patrimonios autónomos que la ley haya autorizado.

Artículo 13. El pago de los contratos y convenios necesarios para la asesoría y estructuración de operaciones de crédito público, asimiladas a estas y conexas a todas las anteriores, incluyendo la asesoría y estructuración de las operaciones del Tesoro Nacional y sus conexas, así como los costos asociados a la administración de títulos valores emitidos por la Nación, se podrán atender con cargo al servicio de la deuda pública.

Artículo 14. Créase en el presupuesto de funcionamiento transferencias de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una cuenta especial con cargo a la cual se atenderán todos los gastos relacionados con la defensa de los intereses del Estado en controversias internacionales. Con cargo a esta cuenta especial, se cubrirán los costos asociados a gastos de personal, honorarios y gastos generales, que demande la atención adecuada y oportuna de los intereses del Estado en las diferentes instancias que se deban atender.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



Artículo 15. En atención a la Sentencia C-160 de 2017 proferida por la Corte Constitucional y durante la presente vigencia fiscal, las apropiaciones de la Agencia de Renovación del Territorio continuarán ejecutándose en la Sección 021400; para efectos presupuestales, la Agencia de Renovación del Territorio deberá contar con los conceptos que se requieran del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 16. Los recursos de que trata el artículo 111 de la Ley 1815 de 2016, serán girados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, sin operación presupuestal alguna.

Igualmente, serán girados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional los recursos remanentes que a 31 de diciembre de 2014 se encuentran en las cuentas de Ecopetrol producto del recaudo de la contribución parafiscal ¿Diferencial de Participación¿ del FEPC la cual podrá destinarse al pago de los subsidios eléctricos de gas combustible.

Artículo 17. Con el fin de propiciar la preservación y conservación del orden público, así como la convivencia y la participación de las diferentes comunidades étnicas en los procesos de desarrollo regional y local, se destinarán al Ministerio del Interior hasta \$30.300 millones, con cargo al portafolio del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonsecon) a 31 de diciembre de 2016 y durante la vigencia de la presente ley, con el fin de atender oportunamente las obligaciones relacionadas con los procesos de Consulta Previa, el acompañamiento, orientación, capacitación y seguimiento en las entidades territoriales, en los procesos organizativos y de concertación de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, raizales y palenqueras; de Indígenas, Minorías y Rom; Comisión Intersectorial de Alertas Tempranas (CIAT) (Sentencia T-025 de 2004); Gestión Territorial y Buen Gobierno Local; y la implementación de la Ley 985 de 2005 sobre trata de personas.

Artículo 18. El Ministerio de Minas y Energía reconocerá las obligaciones por consumo de energía hasta por el monto de las apropiaciones de la vigencia fiscal, financiadas con los recursos del Fondo de Energía Social (FOES). Por tanto, los prestadores del servicio público de energía, no podrán constituir pasivos a cargo de la Nación que correspondan a la diferencia resultante entre el porcentaje señalado por el artículo 190 de la Ley 1753 de 2015 y lo efectivamente reconocido.

Artículo 19. El Ministerio de Minas y Energía destinará hasta \$30 mil millones para promover y cofinanciar proyectos dirigidos a la prestación del servicio público de gas combustible a través del desarrollo de infraestructura del Gas Licuado de Petróleo (GLP) por red a nivel nacional y masificar su uso en el sector rural y en los estratos bajos urbanos,

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



con cargo a los recursos dispuestos en la presente vigencia para el proyecto 2101-1900-5 ¿Distribución de Recursos para Pagos por Menores Tarifas Sector GLP Distribuidos en Cilindros y Tanques Estacionarios a Nivel Nacional¿. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará las condiciones para la destinación de estos recursos.

Artículo 20. Para el otorgamiento de la garantía de la Nación a las operaciones de crédito de corto y de largo plazo que pretenda celebrar el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, del que trata el artículo 247 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015, no será necesario ningún otro trámite o requisito diferente a lo siguiente:

- a) Concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), respecto del otorgamiento de la garantía por parte de la Nación;
- b) Concepto único de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, respecto del otorgamiento de la garantía por parte de la Nación, si estas se otorgan por plazo superior a un año, y
- c) Autorización para celebrar el contrato de garantía impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo dispuesto en este artículo aplicará únicamente cuando las operaciones garantizadas por la Nación, estén dirigidas al desarrollo del giro ordinario de las actividades propias del objeto del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para los demás casos, se deberán cumplir los requisitos ordinarios establecidos para el otorgamiento de la garantía de la Nación.

Artículo 21. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, en la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, no serán computables los gastos correspondientes a los empleos que se destinen al desempeño de actividades misionales relacionadas con el posconflicto y la implementación del acuerdo final para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera.

Artículo 22. La Agencia Nacionalde Infraestructura (ANI) podrá celebrar contratos interadministrativos con otras entidades del sector transporte, con cargo a las apropiaciones declaradas como disponibles en la vigencia, cuando por decisiones judiciales o administrativas no se pueda continuar con la ejecución de los proyectos de infraestructura vial bajo su administración.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



Artículo 23. Los recursos transferidos por el Ministerio de Salud y Protección Social al departamento del Chocó, con cargo al Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), podrán ser destinados a la constitución de una nueva Empresa Social del Estado como el capital inicial requerido para su operación.

Artículo 24. Con el ánimo de garantizar el derecho al pago oportuno de las mesadas pensionales de los extrabajadores de Telecom y las Telesociadas liquidadas, autorícese a la Nación para concurrir a la capitalización de Coltel en los mismos términos del artículo 1° de la Ley 1509 de 2012.

Los derechos pensionales serán asumidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través del FOPEP. Para el efecto, se constituirá una cuenta especial de la Nación en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, en la que se depositarán los recursos derivados del pago anticipado del Contrato de Explotación en cabeza de Coltel. Los recursos de dicha cuenta serán utilizados para atender los derechos pensionales a través del FOPEP.

El Gobierno nacional reglamentará los términos y condiciones en que se efectuarán las operaciones a que se refiere el presente artículo.

Artículo 25. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF

Ponentes Honorable Cámara de Representantes:

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF

Bogotá, D. C., mayo 17 de 2017

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 243 de 2017 Cámara, 223 de 2017 Senado aprobado en primer debate por las Comisiones Económicas Conjuntas Tercera y Cuarta de Senado de la República y Cámara de Representantes.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.